CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 499-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 499-2022-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 09 de enero de 2023 a las 14h50 y concluye que el apelante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Disposición Octava de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral y, por lo mismo, resuelve negar el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2023. Las 16h07.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0070-O de 16 de enero de 2023, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0098-O de 18 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de diciembre de 2022, a las 18h06 ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cuatro (4) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y seis fojas (56) suscrito por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronald Borja Barragán, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1].

2. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, el juez de instancia dispuso al recurrente que en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; los mismos numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; acredite la calidad en la que comparece; especifique la resolución respecto de la cual interpone el recurso; precise los fundamentos de su recurso; y, que el Consejo

[1] Ver foja 1 a 60 del expediente.

Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a las resoluciones números PLE-CNE-8-16-12-2022 de 16 de diciembre de 2022 y PLE-CNE-4-22-12-2022 de 22 de diciembre de 2022[2].

3. El 28 de diciembre de 2022, a las 14h48, ingresó mediante recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el recurrente y su abogado patrocinador. De igual manera, el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-5924-OF ingresado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2022[3].

4. Mediante auto de 05 de enero de 2023, el juez *a quo* admitió a trámite la presente causa[4]; y, el 09 de enero de 2023, a las 14h50, dictó sentencia[5].

5. El 11 de enero de 2023, a las 12h14 se recibió en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el recurrente y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*[6].

6. El 11 de enero de 2023, a las 16h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia, dictó un auto de sustanciación, mediante el cual concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa[7].

7. Con memorando Nro. TCE-FMB-PPP-005-2023 de 11 de enero de 2023, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral remitió al secretario general de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 499-2022-TCE, constante en tres (3) cuerpos, en doscientas veinte y nueve (229) fojas[8].

8. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023, a las 17h20, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntó el acta de sorteo Nro. 14-11-01-2023-SG de 11 de enero de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia en la causa jurisdiccional signada con el número **499-2022-TCE**[9].

9. El 16 de enero de 2023, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso se convoque al juez suplente que corresponda para

[2] Ver foja 69 y vuelta
[3] Ver fojas 79 y 83
[4] Ver foja 203 y vuelta
[5] Ver foja 209 a 215 vuelta
[6] Ver fojas 221 a 222 vuelta
[7] Ver foja 225 y vuelta
[8] Ver foja 230
[9] Ver fojas 231 a 233

integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y, se remita a los jueces que conforman el Pleno, el expediente para la revisión y estudio respectivo[10].

10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0070-O de 16 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral[11].

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0098-O de 18 de enero de 2023, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento al auto de admisión dictado por el juez sustanciador, remitió el expediente íntegro a la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral[12].

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, la competencia de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*".

13. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: "*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal* (...)"

14. De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibidem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones"*.

15. El recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto ante este Tribunal.

16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y

[10] Ver fojas 234 y 235
[11] Ver foja 240
[12] Ver fojas 242

definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 por el juez *a quo*.

Legitimación activa

17. De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-22-12-2022 de 22 de diciembre de 2022, fue presentado ante este Tribunal por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, por sus propios derechos y como presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

19. La sentencia recurrida fue dictada el 09 de enero de 2023, a las 14h50, notificada al señor Marcos Omar Haro Nivela, el mismo día, mes y año, a las 16h10 y 16h14 en la casilla contencioso electoral asignada y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, según razón de notificación suscrita por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*[13].

20. Según se observa de la documentación constante en el expediente el recurso de apelación fue ingresado por el recurrente a través de recepción documental de Secretaría General, el 11 de enero de 2023 a las 12h14[14], esto es, dentro de los tres días previsto en la norma reglamentaria invocada, por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

21. El compareciente propone recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 43, 213 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 a las 14h50.

22. En el acápite "**DOS**" el recurrente transcribe el numeral 32 de la sentencia apelada; en el numeral 2.1. hace referencia a la disposición octava de la resolución PLE-CNE-1-6-12-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que señala los requisitos para la participación de organizaciones sociales, en cuyo numeral 7

[13] Ver foja 219
[14] Ver fojas 221 a 223

indica: "Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales organizaciones similares"; y, en el numeral 2.2 manifiesta:

> *"(...) este requisito se lo cumplió tal y cual como expresa en la Resolución mencionada, mal podría hacer yo en decir algo que no está contemplado ahí, porque seguramente también lo hubiesen negado; pero, sin embargo, si consta el acta donde se manifiestan las organizaciones sociales que agrupamos y que formaron parte de la toma de decisiones para la participación en la consulta popular 2023; y, así mismo, consta la Declaración juramentada solicitada para el efecto."* (sic)

23. En el numeral "**TRES**", el recurrente transcribe el punto 33 de la sentencia y ante ello, en el numeral 3.1. señala que si bien es cierto que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, se constituyó mediante acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social que le dio vida jurídica; sin embargo, dicha Cartera de Estado *"ya no existe con ese nombre ni tampoco ya pertenecemos a esa entidad, pues ahora somos parte del ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, y nos clasificamos como organización social de tercer grado porque **SÍ** agrupamos organizaciones similares, tal como lo quiere el Art. 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales."* (sic)

24. En el numeral 3.2 transcribe la disposición general primera del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales y expresa que con base en dicha disposición "(...) *fue creado el SUIOS, que significa **Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales,** y es en este sistema donde proviene la información, valga la redundancia, de cualesquier organización social, y como ha podido usted observar, la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET aparece activamente y entre otros objetivos expresados en el certificado SUIOS, expresa **"Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares".***

25. En los numerales 3.4 y 3.5 manifiesta que desde los años 2017 y 2018 han agrupado a organizaciones similares como la Federación de Trabajadores Libres del Guayas-FETLIG y a la Federación de Organizaciones Campesinas y Populares del Sur-FUPOCPS; y, en los años 2022 y 2023 a las organizaciones: Juventud Riosense y Asociación de Comunicadores Sociales Libres de Santa Elena.

26. En el numeral "**CUATRO**", el recurrente considera que se *"pretende dejar fuera de la participación por una opinión discrecional de un servidor público, pues como pudo observar, el certificado que nos emite el SUIOS, en el acápite de objetivo principal, en la parte final indica **"Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares"**, y lo cual se robustece con la declaración juramentada solicitada como requisito para la calificación de nuestra organización y demás documentación anexados, con lo que se demuestra fehacientemente que la Organización Social Fundación Fudet **SI** es una organización social de tercer grado."*

27. Hace mención como jurisprudencia a la causa No. 492-2022-TCE, en la que, en primera instancia se negó el recurso por no presentar el certificado de tercer grado y en segunda instancia se aprobó, pese a no haberlo hecho, con la diferencia que, en su caso, la organización sí presentó el certificado de tercer grado emitido por el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, que de acuerdo con el Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales es quien mantiene la información de dichas organizaciones.

28. Que el juez de instancia no ha considerado ni valorado las pruebas adjuntadas al expediente, esto es: i) el certificado del SUIOS; ii) declaración juramentada ante notario en la que se expresa que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; iii) acta de la asamblea de socios donde consta la firma de los representantes del Frente Nacional de Juventudes "Juventud Riosense" y Asociación de Comunicadores Sociales Libres de Santa Elena "ASOCOSOSATA"; iv) resolución Nro. "PLE-CNE-10-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017" (sic), que demostró que la Fundación sí agrupa organizaciones similares, por lo que se la calificó para participar en la consulta popular del año 2018 por la Opción NO.

29. Solicita se acepte el recurso de apelación y *"se revoque y se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia en la causa No. 499-2022-TCE dictada el 09 de enero de 2022, las 14:50; Así mismo, se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-22-12-2022, de 22 de diciembre de 2022, y dispongan que el Consejo Nacional Electoral emita la correspondiente resolución por la cual se califique e inscriba a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para participar en la consulta popular convocada para el 5 de febrero de 2023."*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

30. La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m) numeral 7 del artículo 76, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. Según la Corte Constitucional, el derecho a recurrir se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[15].

32. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o

[15] Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014:

reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral[16].

33. El señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, ejerció su derecho de impugnación al interponer el recurso de apelación a la sentencia dictada el 09 de enero de 2023, por el juez de instancia en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución Nro. **PLE-CNE-8-16-12-2022** de 16 de diciembre de 2022 que negó la calificación y registro de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico-FUDET para participar en la campaña electoral del referéndum 2023[17]; y, la resolución Nro. **PLE-CNE-4-22-12-2022** de 22 de diciembre de 2022 que a su vez negó el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, por cuanto dicha organización social no cumplió con lo establecido en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022, referente a los requisitos para la participación de organizaciones sociales en la consulta popular[18].

34. En la sentencia emitida el 09 de enero de 2023, el juez *a quo* resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, por considerar que dicha Fundación no demostró ser una organización de tercer grado, incumpliendo el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral y que tiene relación con la convocatoria al proceso electoral de referéndum para enmendar la Constitución de la República del Ecuador, en cuya Disposición Octava se establecen los requisitos para que las organizaciones sociales puedan inscribirse para respaldar a una de las opciones materia del referéndum, para lo cual, hasta el 12 de diciembre de 2022, debían presentar, entre otros: *"(...) 9. Copia certificada del documento que identifique la organización social está catalogada de tercer grado. (...)"* (sic)

35. El señor Omar Haro Nivela en el recurso de apelación centró sus argumentos en los siguientes aspectos: **i)** que la Fundación que preside si bien obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social, hoy esa cartera de Estado ya no existe con ese nombre ni tampoco pertenece a ella; **ii)** que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico forma parte del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, clasificándose como organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme el artículo 9 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales; **iii)** que de acuerdo con la Disposición General Primera del reglamento citado la Fundación para el Desarrollo Tecnológico aparece activamente en el "Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales; **iv)** que la causa No. 492-2022-TCE es "idéntica" a la presente y por lo tanto el Tribunal debe aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto la fundación sí presentó el documento que refiere que se trata de una organización de tercer grado.

[16] Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral
[17] Ver fojas 89 a 93 y 109 a 113 vuelta
[18] Ver fojas 189 a 193 vuelta

36. Corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las alegaciones del recurrente, en el orden indicado, por tanto se considera:

i. ¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, pertenece al ahora llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social?

37. El recurrente afirmó que la Fundación que preside si bien obtuvo vida jurídica a través del acuerdo ministerial No. 01728 emitido por el Ministerio de Bienestar Social, hoy esa cartera de Estado ya no existe con ese nombre ni tampoco pertenece a ella.

38. En la resolución Nro. PLE-CNE-4-22-12-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral se indicó que la Fundación para el Desarrollo Tecnológico presentó copia certificada del Acuerdo Ministerial Nro. 01728 de 11 de enero de 2022, a través del cual el entonces Ministerio de Bienestar Social-Dirección Provincial de Los Ríos, otorgó personalidad jurídica a dicha Fundación, encontrándose acreditada como una organización social.

39. A fojas 76 a 78 del expediente consta copia notariada del oficio Nro. MIES-CZ-5-2022-0330-OF de 24 de marzo de 2022, mediante el cual el magíster Franklin Max Gaibor Vera, coordinador zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, procedió a registrar la directiva de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para el período desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2026, ante una solicitud del anterior representante legal de la Fundación[19].

40. El mentado oficio hace referencia, en el numeral 5, sobre las atribuciones del ahora llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social que es la entidad encargada de suscribir *"(...) todos los actos administrativos, actos de simple administración, resoluciones de cualquier naturaleza que se deriven de la aplicación de la normativa legal vigente sobre reglamentación de organizaciones sociales, y todas sus reformas; que provengan de otorgar personería jurídica, aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registros de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y en general todo lo relativo con la gestión de organizaciones sociales que son reguladas por el MIES (...)"*

41. Por lo tanto, la afirmación del recurrente en este sentido es contradictoria e incoherente, por cuanto la Fundación para el Desarrollo Tecnológico se encuentra sometida a las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social por ser la entidad que originariamente otorgó la personalidad jurídica a la organización social, situación que se verifica al momento en que dicha Fundación solicitó el registro de la nueva directiva ante esa Cartera de Estado.

[19] Este documento fue presentado por el recurrente adjunto al escrito de aclaración, a través del cual acreditó su calidad de presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET

ii. **¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico forma parte del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y por tal razón se encuentra clasificada como organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales?**

42. El Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, tiene por objeto *"simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado"*. Su ámbito de aplicación rige para dichas organizaciones sociales y ciudadanas con personalidad jurídica, así como para aquellas entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones en la esfera de su gestión, entre otras. De igual manera, se establecen los tipos de organizaciones que pueden constituirse y su clasificación; y, en la Disposición General Primera hace referencia al Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales SUIOS[20].

43. El artículo 8 *ibídem* prescribe que las personas jurídicas pueden constituir *"corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación"*; y, el artículo 9 hace alusión a las corporaciones clasificándolas de *"primer, segundo y tercer grado."*, de acuerdo al siguiente texto:

> *"(...) 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;*
> *2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,*
> *3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares."*

44. Conforme se indicó en líneas anteriores, el entonces Ministerio de Bienestar Social otorgó personalidad jurídica a la **"FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO - FUDET"**. Según el artículo 10 del reglamento *ibídem* las fundaciones son aquellas constituidas por voluntad de uno o más fundadores, cuyo objetivo es promover *"el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras."*

45. No existe documento alguno que certifique que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET, pertenezca al "Ministerio de la Mujer y

[20] Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017

Derechos Humanos", como afirma el recurrente por lo que esta aseveración no procede; debiendo enfatizar, nuevamente, que la entidad que otorgó la personalidad jurídica fue el Ministerio de Bienestar Social, hoy llamado Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, de conformidad con la norma reglamentaria citada *ut supra*, la organización social que preside el señor Marcos Omar Haro Nivela, no encaja en la clasificación establecida, dado que son las corporaciones las que tienen la calidad de ser organizaciones sociales de primer, segundo y tercer grado.

iii. ¿La Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, al constar en el "Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales tiene la calidad de organización de tercer grado por agrupar organizaciones similares, conforme la Disposición General Primera del reglamento?

46. Según el recurrente el hecho que la Fundación se encuentre inscrita en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, (cuyas sigla es SUIOS) de la Secretaría de Derechos Humanos y ejecute el objetivo de *"Mantener relaciones de confraternidad de apoyo con organizaciones similares"*, justifica que la misma es de tercer nivel.

47. La Disposición General Primera del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales señala:

> "(...) *PRIMERA: Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.- La Secretaría de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales."*

48. A fojas 182 del expediente consta compulsa de un documento que lleva como título "CONSTANCIA DE REGISTRO", en el cual la Secretaría de Derechos Humanos a través del magíster Cristian Guaicha Córdova, director de Registro de Nacionalidades Pueblos y Organizaciones Religiosas, certifica que se ha registrado en la plataforma SUIOS a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO FUDET con los siguientes datos: número de RUC; código SUIOS; institución del Estado; domicilio; representante; vigencia; estado jurídico; fecha de emisión; ámbito de acción y objetivo principal. En este último, se detallan los objetivos de la fundación, siendo uno de ellos "(...) *Mantener relaciones de confraternidad y de apoyo con organizaciones similares."* Al final del documento se indica: *"(...) El ministerio del ramo que otorgó la personalidad jurídica a la organización social es la competente para certificar la existencia legal."*

49. Ante ello, precisa indicar que la misma norma reglamentaria es clara en establecer que el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, sirve como un instrumento de *"recopilación de información y consulta"* de todas las organizaciones sociales para conocimiento de las instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas, cuya información es cargada a dicha plataforma por las entidades que tienen competencia para otorgar personalidad jurídica.

50. Por tanto, este Tribunal verifica que el documento presentado por la Fundación no le acredita como una organización de tercer nivel, como afirma, dado que dicho sistema no certifica si las organizaciones sociales registradas en él, tienen la calidad de primer, segundo y tercer nivel, por lo que el argumento expuesto deviene en improcedente.

iv. ¿La sentencia emitida por este Tribunal en la causa No. 492-2022-TCE es "idéntica" a la presente causa?

51. Al respecto este Tribunal considera, que la causa 492-2022-TCE y la causa 499-TCE-2022 difieren en las situaciones fácticas y jurídicas, no siendo "idénticas" como sostiene el recurrente, por cuanto en la primera, este Tribunal llegó a determinar que la recurrente sí demostró ser una organización social de tercer grado conforme el documento que le acreditaba como tal, a diferencia de la presente causa en la que se ha demostrado que la Fundación no presentó documento que le catalogue como tal; por tanto, lo alegado no merece mayor análisis dentro del recurso de apelación propuesto.

52. Una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado el análisis de los argumentos expuestos por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET en el recurso de apelación propuesto, concluye que dicha organización social no logró demostrar que se encuentra catalogada de tercer grado, por lo mismo, incumplió el requisito contemplado en el numeral 9 de la Disposición Octava de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no presentó documento certificado alguno en el que conste registrada y clasificada como tal, conforme fue argumentado por el juez *a quo* en la sentencia dictada el 09 de enero de 2023, las 14h50.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación propuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, contra la sentencia dictada el 09 de enero de 2023 por el juez de instancia, por los argumentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

3.1. Al abogado Marcos Omar Haro Nivela y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico omarharo9@gmail.com / fudet.babahoyo@outlook.com / ronaldfab@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec, / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publícar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ,** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
dab